Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2017 00565 00

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se declare la pérdida automática de competencia, con fundamento en el cumplimiento del plazo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1. Consideraciones

1.1. Con miras a materializar los postulados de justicia material y tutela jurisdiccional efectiva, el Código General del Proceso dispone que en todo proceso debe proferirse la sentencia que defina de fondo el mismo dentro del plazo correspondiente a 1 año, el cual se contará a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena que las actuaciones posteriores al cumplimiento de dicho término resulten viciadas de nulidad; aclarándose que la Corte Constitucional declaró parcialmente inexequible el inciso 6º del citado canon, en el entendido que la nulidad contemplada en dicha disposición, entre otras cosas, resulta susceptible de saneamiento[1].

1.2. De tal forma, la petición de pérdida automática de competencia debe realizarse de manera oportuna, so pena que la nulidad que provoca el incumplimiento de lo previsto en el canon 121 *ibídem*, resulte saneada por haberse dejado de alegar en la primera oportunidad con que se contaba para ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135 *ibídem,* en concordancia con el precepto 136, numeral 1º *ibídem.*

1.3. Así las cosas, es necesario entrar a verificar si la parte demandante actuó al interior del proceso sin alegar oportunamente la pérdida automática de competencia, a fin de verificar que la irregularidad, consistente en que la

[1]

duración del proceso se haya extendido mas allá de lo previsto en la ley procesal, resultara saneada.

1.4. En ese sentido, habrá de aclararse que el inicio del cómputo de plazo comienza desde el momento en que se notifica el auto admisorio al demandado, siempre que el mismo haya sido proferido dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda, conforme lo impone el artículo 90, inciso 6º, del Código General del Proceso, pues de no ser así, aquel correrá desde la fecha de radicación del libelo; precisándose que el plazo de 30 días habrá de entenderse que se refiere a días hábiles, por no mediar mención en contrario.

1.5. En el caso en concreto, la demanda fue radicada el **9 de junio del 2017**, y el proveído admisorio fue proferido el 1º de agosto del 2017, de manera que **no** fue emitido dentro de los 30 días, pues para esta última fecha habían corrido 32 días hábiles. De tal forma, el año de duración principió en la primera calenda (09/06/2017), por lo que, a **9 de junio del 2018**, debía haberse formulado la petición de pérdida automática de competencia; siendo que para el 18 de agosto del 2018 se elaboró telegrama dirigido a la abogada que se designó por auto de 9 de marzo del 2018 para la representación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este juicio[2]. Luego, el proceso ingresó al Despacho el 3 de octubre del 2018 y el 18 de enero del 2019 fue proferido auto por el cual se reemplazo a aquella y se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como se insistió en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230 – 127468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Seguidamente, el 10 de diciembre del 2018 la parte demandante elevó una nueva petición, por la que solicitó se ordenara la colocación de la valla, pues tal cosa no se dispuso en el auto admisorio, según dijo la parte, a la vez que aportó copia del recibo de pago expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con miras a materializar la inscripción de la demanda.

1.6. En ese orden de ideas, la petición de «pérdida automática de competencia» no fue planteada en la primer oportunidad en que la parte

[2] Ver cuaderno demanda reconvención, folio 26.

demandante obró dentro del proceso, y con ello, la irregularidad que hubiese podido generarse, se vio saneada. Es más, el Juzgado ha de destacar que el 26 de septiembre del 2019 fue elevada una solicitud de «pérdida automática de competencia» por la parte actora, que fue negada por auto de 1º de julio del 2020, el cual no fue objeto de recursos; lo que significa que tal pedimento ya había sido estudiado en una ocasión anterior, lo que refuerza el que se considere que la irregularidad, en caso de existir, se vio saneada, y por ende, superada.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

Primero: Negar la petición de «pérdida automática de competencia» elevada por la parte demandante, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f29a863b6acb380af909c11fd51d770feac271e8c69c3afeb96b70ded03f2**
Documento generado en 18/12/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2017 00565 00

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de 2023.

1. Revisado el expediente, se advierte que al admitirse la demanda se omitió vincular a los herederos indeterminados de Carlos Alirio Santana Castañeda, por cuanto se trata de una persona fallecida, por lo que el Juzgado **dispone:**

1.1. **Vincular** a los herederos indeterminados de Carlos Alirio Santana Castañeda.

1.2. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Alirio Santana Castañeda, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

2. Requiérase por segunda vez a secretaría para que acredite la inscripción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme se ordenó en auto de julio 2 del 2021.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f869659a3346054145d5f1ce3ce8f466013a0371304e67991eecc37b778f7**

Documento generado en 18/12/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica